

INFORME DE SECRETARIA: Cali, junio 6 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 675

RADICACIÓN No. 2023-233

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial por **ELVER OROZCO YEPES y MAGNOLIA RAMÍREZ**, ambos mayores de edad, primero de ellos vecino de Cali, Valle.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que contiene la siguiente falencia que impone su inadmisión:

1. Los poderes otorgados no son claros, toda vez que el que se habría conferido de conformidad con el Art. 5 de la Ley 2213/2022, por parte de la señora MAGNOLIA RAMIREZ, viene titulado a nombre de ambos demandantes, como también ocurre con el poder conferido con presentación personal por el señor ELVER OROZCO YEPES, cuando cada poder debe provenir únicamente de la persona que lo otorga, sea mediante mensaje de datos desde el propio correo electrónico del otorgante o con su presentación personal individual ante juez, oficina de apoyo o notario. (Art. 84 C.G.P., Art. 74 C.G.P. y Art. 5 Ley 2213/2022).

2. En la parte introductoria de la demanda, se indica que la demandante, señora MAGNOLIA RAMÍREZ, se domicilia en Madrid, España, mientras que en los poderes otorgados se afirma es vecina de Tenerife, España, debiendo aclarar cuál es realmente su domicilio. (Art. 82-2 C.G.P.).

3. En el acápite de notificaciones no se indica la dirección de notificación física ni electrónica para cada uno de los demandantes, limitándose a dar una sola para ambos, cuando la del uno no supe la del otro, máxime si en cuenta se tiene que, como se ha dicho, uno vive en esta ciudad y otro en España, y nada se dice al respecto, debiendo precisarlo. (Art. 82-10 C.G.P. y Art. 6 Ley 2213/2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial, para el solo efecto de esta providencia por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

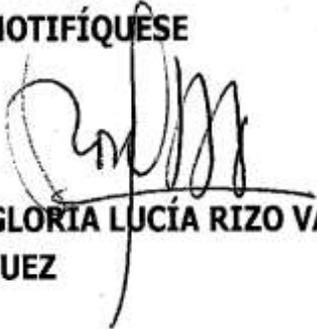
**RESUELVE:**

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, promovida mediante apoderado judicial por ELVER OROZCO YEPES y MAGNOLIA RAMÍREZ, ambos mayores de edad.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería al abogado ERNESTO ZAMBRANO ERAZO, identificado con C.C. No. 16.591.661, y T.P. 84.070 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, para el solo efecto de esta providencia. (Art. 75 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**



**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 103

Fecha: 20 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario